



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 94 De Martes, 20 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230024200	Ejecutivo Singular	Adalberto Jose Luna Mesa	Maria Monica Valdes Arteta	16/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230020400	Ejecutivo Singular	Alfredo Contreras Quintero	Remigio Alfonso Cervantes	16/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220016700	Ejecutivo Singular	Anibal Jose Castrillon Barrios	Leonardo Cantillo Zamora	16/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220104100	Ejecutivo Singular	Arnaldo Andres Bolivar Cervantes	Rene Rueda Ribón	16/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230025900	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Juan Gutierrez Vasquez	16/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230025900	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Juan Gutierrez Vasquez	16/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230024900	Ejecutivo Singular	Banco Colpatria	Heidy Tatiana Ortiz Yopez	16/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230021200	Ejecutivo Singular	Conjunto Gaviota - Alameda Del Rio	Rodrigo Alberto Rua Marimon	16/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 53

En la fecha martes, 20 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

301643c8-ca92-4c9e-a46d-2c4f046ad93e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 94 De Martes, 20 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210079300	Ejecutivo Singular	Cooafin	Juan Carlos Vanegas Cantillo	16/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230023500	Ejecutivo Singular	Cooempopular	Yeini Muñoz Rodelo	16/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230023500	Ejecutivo Singular	Cooempopular	Yeini Muñoz Rodelo	16/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230010800	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Alvaro Torres Barranco	16/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220101900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Carlos Aragon Medina	16/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230025300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Mario Uriana Uriana	16/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230025300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Mario Uriana Uriana	16/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 53

En la fecha martes, 20 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

301643c8-ca92-4c9e-a46d-2c4f046ad93e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 94 De Martes, 20 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230019900	Ejecutivo Singular	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Jhonnathan Estiive Romero Mejia	16/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230029600	Ejecutivo Singular	Credivalores	Edilber Segundo Diaz Martinez	16/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230029600	Ejecutivo Singular	Credivalores	Edilber Segundo Diaz Martinez	16/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230029700	Ejecutivo Singular	Credivalores	Rafael Eduardo Ariza Hoenigsberg	16/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230029700	Ejecutivo Singular	Credivalores	Rafael Eduardo Ariza Hoenigsberg	16/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230019200	Ejecutivo Singular	Credivalores	Yelitza Caterine Jimenez Gomez	16/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230019200	Ejecutivo Singular	Credivalores	Yelitza Caterine Jimenez Gomez	16/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 53

En la fecha martes, 20 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

301643c8-ca92-4c9e-a46d-2c4f046ad93e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 94 De Martes, 20 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230025500	Ejecutivo Singular	Edificio Parque Murillo	Pedro Serpa Romero	16/06/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad
08001418902020230019600	Ejecutivo Singular	Edificio Puerto Real Ph	Banco Bancolombia Sa	16/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230019600	Ejecutivo Singular	Edificio Puerto Real Ph	Banco Bancolombia Sa	16/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230019700	Ejecutivo Singular	Edificio Puerto Real Ph	Erika Vasquez Leon	16/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 53

En la fecha martes, 20 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

301643c8-ca92-4c9e-a46d-2c4f046ad93e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 94 De Martes, 20 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230019700	Ejecutivo Singular	Edificio Puerto Real Ph	Erika Vasquez Leon	16/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230017700	Ejecutivo Singular	Esmeyden Daniel Leal Anaya	Rafael Antonio Sánchez Aragón	16/06/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan En Debida Forma
08001418902020220069200	Ejecutivo Singular	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Hugo Ernesto Simanca Pushaina	16/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220069200	Ejecutivo Singular	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Hugo Ernesto Simanca Pushaina	16/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230022900	Ejecutivo Singular	Finanzas Crediticias Sas	Alma Mercedes Gutierrez Narvaez	16/06/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020230015200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Claudia Cecilia Miranda Meza	16/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 53

En la fecha martes, 20 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

301643c8-ca92-4c9e-a46d-2c4f046ad93e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 94 De Martes, 20 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230015200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Claudia Cecilia Miranda Meza	16/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230020900	Ejecutivo Singular	Javier Enrique Mieles Surmay	David Moises Conrado Padilla	16/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230024000	Ejecutivo Singular	Jorge Gonzalez De Hoyos	Alexa Jimenez Gonzalez	16/06/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020230015600	Ejecutivo Singular	Karen Caparroso Pomares	Russem Jesus Redondo Ruiz	16/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230015600	Ejecutivo Singular	Karen Caparroso Pomares	Russem Jesus Redondo Ruiz	16/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020200037300	Ejecutivo Singular	Luis Cova Contreras Y Otro	Jose Daniel Chedraui Ruiz, Acreedores De José Daniel Chedraui Ruiz	16/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230017300	Ejecutivo Singular	Luis Zuñiga Campo	Eduardo Rafael Llinas , Julio Cesar Molinares Sarmiento	16/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 53

En la fecha martes, 20 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

301643c8-ca92-4c9e-a46d-2c4f046ad93e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 94 De Martes, 20 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230017300	Ejecutivo Singular	Luis Zuñiga Campo	Eduardo Rafael Llinas , Julio Cesar Molinares Sarmiento	16/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220097100	Ejecutivo Singular	Margarita Rosa Palacio Orozco	Mariana Martinez Florez, Marcela Labrador	16/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Acoge Embargo De Remanente
08001418902020230016800	Ejecutivo Singular	Octavio Enrique Martinez Perez	Grace Julio Flores	16/06/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanar Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020230025200	Ejecutivo Singular	Pedro Manuel Baldovino Pineda	Elisabeth Maria Turcios Crespo	16/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230025200	Ejecutivo Singular	Pedro Manuel Baldovino Pineda	Elisabeth Maria Turcios Crespo	16/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230020600	Ejecutivo Singular	Proderi S.A.S (Antes Tesla Consoulting Group S.A.S	Teddy Alberto Ripoll Comas	16/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230023800	Ejecutivo Singular	Rafael Alirio Rueda Angarita	Gina Paola Rodriguez Daza	16/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 53

En la fecha martes, 20 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

301643c8-ca92-4c9e-a46d-2c4f046ad93e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 94 De Martes, 20 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230006500	Ejecutivo Singular	Rf Encore S.A.S.	Libardo Ibarra Jimenez	16/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230006500	Ejecutivo Singular	Rf Encore S.A.S.	Libardo Ibarra Jimenez	16/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230021400	Ejecutivo Singular	Rimsa Group S.A.S.	Andrea Alexandra Sepulveda Granada	16/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220012200	Ejecutivo Singular	Rodrigo Restrepo Ortega	Jose Luis Cabeza Joli	16/06/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020230025000	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Angelica Maria Cancino De La Hoz	16/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220075700	Sucesion De Minima Cuantia	Ronal Enrique Cera Vibanquez	Personas Indeterminadas Y Terceros Que Se Crean Con Derechos , Agustin Cera Cantillo Q.E.P.D	16/06/2023	Auto Decide - Decreta Medida Cautelar Y Corrige Auto
08001418902020230023900	Verbales De Minima Cuantia	Jesus Antonio Beltran Palacin	Freddy Alberto Tejeda Ramirez	16/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 53

En la fecha martes, 20 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

301643c8-ca92-4c9e-a46d-2c4f046ad93e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 94 De Martes, 20 De Junio De 2023



Número de Registros: 53

En la fecha martes, 20 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

301643c8-ca92-4c9e-a46d-2c4f046ad93e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 94 De Martes, 20 De Junio De 2023



Número de Registros: 53

En la fecha martes, 20 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

301643c8-ca92-4c9e-a46d-2c4f046ad93e



PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 0800141890202022-00757-00

DEMANDANTE: RONAL ENRIQUE CERA VIBANQUEZ- CC No 1.129.520.368

CAUSANTE: AGUSTIN CERA CANTILLO Q.E.P.D., quien se identificó en vida con la CC. No. 3.713.174

DEMANDADOS: ARMANDO CERA FERRER, ISABEL CERA FERRER Y ESTHER CERA FERRER, Y HEREDEROS INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, junto con memorial de la parte actora en el cual aporta la caución ordenada, para decretar medidas cautelares, igualmente solicita se corrija el auto admisorio. Sírvase Proveer Barranquilla DEIP, 16 de junio de 2023

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y al obrar en el expediente póliza de seguro judicial, expedida por la Seguros Mundial S.A., para garantizar el pago de los posibles perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, esta Agencia Judicial decretará las medidas solicitadas.

Asimismo, constata el despacho que se cometió un error por omisión o cambio de palabra respecto al segundo apellido de los demandados, siendo correcto ARMANDO CERA FERRER, ISABEL CERA FERRER, ESTEHER CERA FERRER, y no como viene dicho en el auto admisorio fechado 24 de enero de 2023. Por lo tanto, conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el auto en mención.

RESUELVE

Primero: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del causante AGUSTIN CERA CANTILLO Q.E.P.D., quien se identificó en vida con la CC. No.3.713.174, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-457587, ubicado en la ciudad de Barranquilla. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Segundo: Corregir el numeral tercero del auto de fecha veinticuatro (24) de enero de 2023, mediante el cual se declaró abierto el presente proceso de sucesión, el cual quedará así:

“TERCERO: REQUIÉRASE a ARMANDO CERA FERRER, ISABEL CERA FERRER Y ESTHER CERA FERRER, para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia del causante AGUSTIN CERA CANTILLO, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 3.713.174, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1289 del Código Civil, en consenso con el artículo 492 del Código General del Proceso.”

**Notifíquese y Cúmplase
LA JUEZ**

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

+WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 94 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 20 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c831b51acff2eb9bd530784db3d28a4866e5f926e8f1c0e08532a7c614a150**

Documento generado en 17/06/2023 11:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00167-00

DEMANDANTE: ANIBAL JOSE CASTRILLON BARRIOS, identificado con C.C. No. 18.879.959

DEMANDADO: LEONARDO JAVIER CANTILLO ZAMORA, identificado con C.C. No 72.335.097.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita decretar medidas cautelares. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 16 de junio del 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Examinada la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado.

R E S U E L V E

Artículo Único: Decrétese el embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., encargos fiduciarios o por cualquier otro título legalmente embargable posea o llegare a poseer el demandado LEONARDO JAVIER CANTILLO ZAMORA, identificado con C.C. No 72.335.097, en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad. Límitese el embargo a la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L., (\$ 16.200.000. oo). Líbrese los correspondientes oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 94 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 20 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cab454a0d1638c67ab4a7a571724634c99bf2941ab826c2323d4ab7d55e1f07**

Documento generado en 17/06/2023 11:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020- 2022-00692 00

EJECUTANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF que actúa mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificado con Nit: 900.520.484 - 7

EJECUTADO: HUGO ERNESTO SIMANCA PUSHAINA, identificado con C.C. No. 8.565.704

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se mantuvo en secretaría y fue subsanado dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 16 de junio del 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF que actúa mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., a través de apoderado judicial contra HUGO ERNESTO SIMANCA PUSHAINA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 02-02178970-03, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF que actúa mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificado con Nit: 900.520.484 - 7, en contra de: HUGO ERNESTO SIMANCA PUSHAINA, identificado con C.C. No. 8.565.704, por los siguientes conceptos:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 02-02178970-03, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES, TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$37.363.457.31), por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios desde el 24/06/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.102.198 portador de la tarjeta profesional No. 182528 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 94 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 20 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c798e84a8322056a5672c175300e7ceeafbda35e8eb832c8a92f01b0c13e4**

Documento generado en 17/06/2023 11:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020- 2022-00971 00

EJECUTANTE: MARGARITA ROSA PALACIO OROZCO, identificado con C.C: 32.733.814

EJECUTADO: MARCELA ROCIO LABRADOR CASTILLO, identificada con C.C. No. 32.757.104 y MARIANA MARTINEZ FLOREZ, identificada con C.C. No. 22.477.607

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso con Oficio No. 01109 de fecha 07/06/2023, procedente del Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de Barranquilla, que comunica el embargo de remanente decretado. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 16 de junio del 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial y no habiéndose acogido embargos anteriores a favor de otros procesos, este despacho procederá a acoger el embargo de remanente comunicado. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Artículo único: Acoger el embargo del remanente de los bienes, títulos judiciales libres y disponibles que por cualquier motivo resulten a favor de la demandante MARGARITA ROSA PALACIO OROZCO, identificado con C.C: 32.733.814, dentro del presente proceso ejecutivo, a fin de que cubra la obligación que existe dentro del proceso ejecutivo bajo radicado No. 08-001-41-89-017-2021-00288-00, que adelanta el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARINO I, en su contra en el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de Barranquilla, Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 94 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 20 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ba931562186510ca221c22315744851467faef89509c25612557bfe5a4b7cf**

Documento generado en 17/06/2023 11:45:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-01019-00

DEMANDANTE: COJUNTAS - Nit. 900.325.440-8

DEMANDADO: CARLOS ARAGON MEDINA - C.C 1140863728

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 16 de junio de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el demandado CARLOS ARAGON MEDINA se encuentra notificado por aviso desde el 11 de mayo de 2023 del mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2023; precluido el término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentaron excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de CARLOS ARAGON MEDINA, identificado con C.C 1.140.863.728 en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$256.173).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 94 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 20 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bf44ab7b33db52fb7beae0058f502713d2663333c940b17dfb827d1fc73b5e**

Documento generado en 17/06/2023 11:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020- 2022-01041 00

EJECUTANTE: ARNALDO BOLÍVAR CERVANTES, identificado con C.C. No. 72.121.398.

EJECUTADO: RENE RUEDA RIBON identificado con C.C. No. 91.262.888.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo con varias solicitudes de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 16 de junio del 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Examinada la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 466, 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado.

R E S U E L V E

Primero: Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, honorarios y demás emolumentos legales embargables que devengue el demandado RENE RUEDA RIBON identificado con C.C. No. 91.262.888, como empleado y/o contratista de la CLINICA SANTA ANA. Oficiése en tal sentido.

Segundo: Acoger el embargo del remanente de los bienes y dineros que por cualquier motivo se llegaran a desembargar de propiedad del demandado RENE RUEDA RIBON identificado con C.C. No. 91.262.888, dentro del presente proceso ejecutivo seguido en su contra, a fin de que cubra la obligación que existe dentro del proceso ejecutivo No. 08001-40-53-001-2023-00309-00 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla, promovido por RUBY DEL SOCORRO ALEMÁN SARMIENTO. Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

Por anotación de Estado No. 94 notifico el presente auto.

Barranquilla, 20 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbd797c7df1f2c450d17213c89274aacf576ad7ef35af4b6d79877b765abcf1**

Documento generado en 17/06/2023 11:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 08001418902023-00238-00

DEMANDANTE: RAFAEL ALIRIO RUEDA ANGARITA. CC 1.140.814.320

DEMANDADO: GINA PAOLA RODRIGUEZ DAZA C.C. No 32.789.674

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda informando que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 16 de junio de 2023

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumplen con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento del bien inmueble.

Por otro lado, conforme al Art. 384#8 del CGP., solicita el demandante se practique diligencia de inspección judicial al inmueble arrendado, con el fin de verificar si se encuentra en grave estado de deterioro o abandono.

Respecto a la inspección requerida es necesario traer a colación el inciso 2 del Art. 236 del C.G.P., el cual dice: *“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*.

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, no se aportó videograbación, fotografías, declaraciones de terceros, u otros documentos que permitan inferir sumariamente al juzgado que el inmueble en cuestión se encuentra en GRAVE estado de deterioro o abandono, por lo tanto, no se accederá a practicar la inspección judicial requerida.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado, ubicado en la Calle 80 No 50-23 edificio Torres del Prado apartamento 4ª, de Barranquilla- Atlántico, instaurada por RAFAEL ALIRIO RUEDA ANGARITA. CC 1.140.814.320, contra GINA PAOLA RODRIGUEZ DAZA C.C. No 32.789.674.

Segundo: Correr traslado de la presente al demandado por el término de diez (10) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

Tercero: Notifíquese éste auto al (los) demandado (s) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, en la comunicación que se libre para tal efecto debe advertírsele a la demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre el pago de los cánones de arrendamiento a órdenes de este Juzgado, atendiendo a lo indicado en la demanda. Por otra parte, también deberá consignar oportunamente a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos judiciales No. 080012041029, indicando los veintitrés (23) dígitos del



número del radicado del proceso, del Banco Agrario de Colombia los cánones que se causen durante el proceso, de lo contrario no será oída hasta cuando presente el título de depósito correspondiente, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto: Antes de decretar la medida cautelar solicitada, se fija caución para responder por los daños y perjuicios que se puedan causar con la práctica de la misma, por la suma de \$3.600.000.00 pesos de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 384 y numeral 2 del 590 del Código General del Proceso, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, a efecto de decretar las medidas cautelares solicitadas.

Quinto: Niéguese la práctica de la inspección judicial, en razón a las anteriores consideraciones.

Sexto: Téngase al Dr. DAVID BUSTOS CANTILLO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 94 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 20 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7195febd69b85fb071a11276b8dbd11943fd37671fc31a7e529fef51854e34**

Documento generado en 17/06/2023 11:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO VERBAL SUMARIO -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-

Radicación: 0800141890202023-00239-00

Demandante: JESUS ANTONIO BELTRAN PALACIN, CC. No. 72.128.064

Demandados: FREDY ALBERTO TEJADA RAMIREZ CC. No. 8696996, GILBERTO HERNANDEZ CC. No. 72235107, TAXI PRADO S.A., NIT. 890.101.374-2, y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NIT. 860.037.013-6

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 16 de junio del 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente admitir la misma, encontrando el despacho que el asunto ADOLECE del siguiente defecto:

1.- La parte demandante deberá acreditar la conciliación extrajudicial con los demás demandados FREDY ALBERTO TEJADA RAMIREZ y GILBERTO HERNANDEZ, como requisito de procedibilidad para incoar la presente acción conforme a lo señalado en el Art. 621 del CGP.

2.- El inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Subrayas del Juzgado.

En el presente caso, encontramos que no hay constancia de que la demanda enviada electrónicamente a los demandadas haya sido efectivamente entregada al correo electrónico de éstos, pues por el hecho de haber sido remitida no es sinónimo que esta haya sido entregada o recibida por el destinatario; es decir, se debe enviar la demanda y sus anexos, y se debe aportar la constancia de que dicha notificación fue efectivamente entregada a los destinatarios¹, en el caso de no poder enviar vía electrónica a los demandado, deberá llevarse a cabo dicha remisión a la dirección física de estos, pues tampoco se vislumbra dentro del expediente electrónico solicitud de medidas cautelares, que permita omitir el requisito anterior.

¹ La sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC 690 del 2020 (20190231901) estableció que “lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo”



Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 94 notifico el presente auto.

Barranquilla, 20 de junio de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5561ffdcd92297a765eadd6f9e08dceccf27efa75bcf777f36e524ed81b5033f

Documento generado en 17/06/2023 11:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-
RADICADO: 0800141890202023-00242-00

DEMANDANTE: ADALBERTO JOSE LUNA MESA, CC. No. 17.846.539

DEMANDADOS: MARIA MONICA VALDES ARTETA, CC No. 1.129.579.501, CRISTIAN AGUILAR HERNANDEZ, CC No. 72.302.460, y HERNANDO ANTONIO BONILLA CANTILLO, CC No. 1.143.426.665.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda verbal que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 16 de junio del 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión solicitada, encontrando el despacho que el asunto ADOLECE del siguiente defecto:

Se lo primero aclarar que, si bien en cierto se piden medidas cautelares en el presente asunto, no se puede tener por satisfecho dicho pedimento como subsanación de los requisitos omitidos que se proceden a indicar, puesto que conforme al parágrafo del artículo 421, en concordancia con el numeral 1 y 2 del artículo 590 CGP, la medida cautelar procedente en este asunto es la de inscripción de la demanda, y no la requerida por el demandante.

1.- De manera que, el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. Subrayas del Juzgado

Pues bien, tenemos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada, conforme lo señalado en el artículo precedente, por lo tanto, deberá acreditar haber enviado al demandado copia de la demanda y sus anexos, junto con el escrito de subsanación.

2. La parte demandante deberá acreditar la conciliación extrajudicial con los demandados, como requisito de procedibilidad para incoar la presente acción conforme a lo señalado en el Art. 621 del CGP.



3.- El demandante deberá aportar el certificado o tarjeta de propiedad de los vehículos de placas KQU600 y FRY650.

4.- El demandante deberá aportar nuevamente los documentos relacionados como anexos, pero esta vez de manera legible y clara, en razón a que los aportados en archivo "PDF" se encuentran borrosos.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 94 notifico el presente auto.

Barranquilla, 20 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd808e1e9b3fc8536e45e5f1e635cddd9e2ff76ae35ba3074fef498869451eb**

Documento generado en 17/06/2023 11:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 080014189020-2023-00259-00

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8

EJECUTADO: JUAN CARLOS GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, C.C. N° 9.172.231

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 16 de junio del 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JUAN CARLOS GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo el Pagaré No. 016106110000813 de julio 6 de 2020, que respalda la obligación No. 725016100071347, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8, contra JUAN CARLOS GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, C.C. N° 9.172.231, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital insoluto adeudado al Pagaré No. 016106110000813 de julio 6 de 2020, que respalda la obligación No. 725016100071347, la suma de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS VENTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M. L. (\$23.329.181.00).

- Más la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M.L, (\$2.210.173.00), por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré en mención, liquidados desde el 16 de mayo de 2022 hasta 16 de junio de 2022, siempre y cuando este valor no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$1.691.560.00), por concepto de los intereses



moratorios causados y contenidos en el pagaré, liquidados a partir del 17 de junio de 2022 hasta el 3 de marzo de 2023, y los que se generen sobre el capital insoluto hasta el pago total de la obligación, siempre y cuando este valor no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más la suma de SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$77.155.00) M, correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré

- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. RICARDO MIGUEL GARCÍA SALZEDO como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 94 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 20 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e59e1ae4a13fbc3477182eed656faa228c4b5c33c2abad74479590dfbaadf8**

Documento generado en 17/06/2023 11:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 080014189020-2023-00259-00

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8,

EJECUTADO: JUAN CARLOS GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, C.C. N° 9.172.231

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso de la referencia, con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 16 de junio de 2023.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Decrétese el embargo de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., encargos fiduciarios o por cualquier otro título legalmente embargable posea o llegare a poseer JUAN CARLOS GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, C.C. N° 9.172.231, en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad.

Limítese el embargo a la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO TRES PESOS (\$40.962.103). Líbrese el correspondiente oficio de embargo a las entidades relacionadas en la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 94 notifico el presente auto.

Barranquilla, 20 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c29a78ace41cd08a24f4192c37166008dbede61cc5d93ec9e739aa7c320980**

Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4

Edificio Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Documento generado en 17/06/2023 11:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020- 2023-00065 00

EJECUTANTE: RF ENCORE S.A.S., identificado con Nit: 900.575.605-8

EJECUTADO: LIBARDO IBARRA JIMENEZ, identificado con C.C. No. 12.594.280

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se mantuvo en secretaría y fue subsanado dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 16 de junio del 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por RF ENCORE S.A.S., a través de apoderado judicial contra LIBARDO IBARRA JIMENEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré sin número reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: RF ENCORE S.A.S., identificado con Nit: 900.575.605-8, en contra de: LIBARDO IBARRA JIMENEZ, identificado con C.C. No. 12.594.280, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré sin número, la suma de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 26.422.638), por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios desde el 16/08/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Cuarto: Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.102.198 portador de la tarjeta profesional No. 182528 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 94 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 20 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878f642b493720ab3802a56246640be7f0f40876ea55e45f4bf37e425ca7bbcc**

Documento generado en 17/06/2023 11:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00152-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S - NIT. 901.034.871-3

DEMANDADO: CLAUDIA CECILIA MIRANDA MEZA - C.C 22.530.726

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación presentado dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 16 de junio de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N°105093, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Ahora bien, en relación a la pretensión tercera del libelo introductorio, se aclara que no se le puede indilgar a la demandada el pago de los honorarios profesionales contratados por el demandante para el cobro de la obligación en mora, pues el contrato celebrado entre mandante y mandatario es un acuerdo de voluntades que en nada compromete al deudor de la obligación principal, por lo cual no pueden cobrarse las erogaciones que de aquel contrato de prestación de servicios profesionales hayan emanado. Por lo tanto, se procederá a negar el mandamiento de pago por los gastos de cobranza.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con Nit. 901.034.871-3 y en contra de CLAUDIA CECILIA MIRANDA MEZA, identificada con C.C 22.530.726; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$19'057.057) por concepto de capital contenido en el pagaré N°105093.
- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 23-11-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO por los gastos de cobranza de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 94 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 20 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520aa68e8c7db0f51c07bd9efa1d3b2884f358b11f82be90acc8e08be0b619b2**

Documento generado en 17/06/2023 11:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00156-00

DEMANDANTE: KAREN CAPARROSO POMARES – C.C 45.560.729

DEMANDADO: RUSSEM JESUS REDONDO RUIZ – C.C 1.129.497.068

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación presentado dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 16 de junio de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de KAREN CAPARROSO POMARES, identificada con C.C 45.560.729 y en contra de RUSSEM JESUS REDONDO RUIZ, identificado con C.C 1.129.497.068; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 18 de enero de 2021 hasta el día 20 de enero de 2022.
- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 21 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 94 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 20 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926f1c645b90048e114210cf9750bc56e05c32787dd987750740393270aec59e**

Documento generado en 17/06/2023 11:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202023-00168-00
DEMANDANTE: OCTAVIO ENRIQUE MARTINEZ PEREZ
DEMANDADO: GRACE JULIO FLOREZ y ULISES ENRIQUE JULIO FLOREZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer. Barranquilla DEIP, 16 de junio de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 30 de mayo de 2023 notificado por estado No. 82 de fecha 31 de mayo de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 94 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 20 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb983c2488d088c765d9c0eb9c6fb1d38754b079baa8c5913952e35759285e**

Documento generado en 17/06/2023 11:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00173-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ZUÑIGA CAMPO - C.C 72.175.343

DEMANDADOS: EDUARDO RAFAEL LLINAS MARULANDA - C.C 8.705.109 y JULIO CESAR MOLINARES SARMIENTO - C.C 72.262.013

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación presentado dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 16 de junio de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de LUIS ALBERTO ZUÑIGA CAMPO, identificado con C.C 72.175.343 y en contra de EDUARDO RAFAEL LLINAS MARULANDA, identificado con C.C 8.705.109 y JULIO CESAR MOLINARES SARMIENTO, identificado con C.C 72.262.013; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$10.440.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 9 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 94 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 20 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f3203a8270e9d0d02a826d3fdf4c5ec553d87ebd9c73ad65d6f5128cfa9421**

Documento generado en 17/06/2023 11:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00177-00

DEMANDANTE: ESMEYDEN DANIEL LEAL ANAYA - C.C 72.184.681

DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO SANCHEZ ARAGON - C.C 1.143.234.333

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación presentado dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 16 de junio de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de subsanación presentado por la parte ejecutante, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023, el Despacho inadmitió el proceso de la referencia, manteniéndolo en secretaría por el término de cinco días para que el actor enmendara lo siguiente:

“En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, así: “desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones”.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma”.

Notificada dicha decisión y con el propósito de cumplir con lo ordenado, a través de correo electrónico y dentro del término legal correspondiente, la parte ejecutante presentó escrito de subsanación. No obstante, al revisar el memorial de subsanación, se evidencia que, la parte ejecutante no realizó las correcciones del caso, puesto que, incurre en el mismo error, desconociendo la orden dada por esta judicatura en auto anterior.

Procede el Despacho a reiterar y aclarar lo siguiente:

Los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo, es decir, desde la fecha de creación de la letra hasta la fecha de vencimiento de la obligación; y, los intereses moratorios se producen a partir de la fecha límite de pago si se incurre en mora y durante todo el tiempo de la misma.



Así las cosas, como quiera que este Despacho, encuentra que lo manifestado por la parte actora en el escrito de subsanación no satisface los requerimientos del auto inadmisorio de fecha 30 de mayo de 2023, se rechazará la demanda según lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 94 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 20 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff8bd8b2b99214e1b14386ae1b6f7d968ad44cb43ce2442a9f8cb21bf46c771**

Documento generado en 17/06/2023 11:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00192-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A - NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: YELITZA CATERINE JIMENEZ GOMEZ - C.C 22.667.385

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 16 de junio de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, identificado con Nit. 805.025.964-3 y en contra de YELITZA CATERINE JIMENEZ GOMEZ, identificada con C.C 22.667.385; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 913861824708, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A, identificado con Nit. 805.025.964-3 y en contra de YELITZA CATERINE JIMENEZ GOMEZ, identificada con C.C 22.667.385; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de NUEVE MILLONES SESENTA MIL SIETE PESOS M/L (\$9.060.007) por concepto de capital contenida en el pagaré N° 913861824708.
- 1.2. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.510.337) por concepto de intereses corrientes.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 3 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA, identificada con C.C 1.024.590.319 y T.P. 369.749 del C.S.J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 94 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 20 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f535caea832cd41d7794fec8e1dcaf67959ff198550aaa3886153e8551a9d1**

Documento generado en 17/06/2023 11:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00196-00

DEMANDANTE: EDIFICIO PUERTO REAL PH - NIT. 901.471.669-5

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A - NIT. 890.903.938-8

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 16 de junio de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificada con C.C 32.683.971 y T.P 65.276 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de EDIFICIO PUERTO REAL PH, identificado con Nit. 901.471.669-5 y en contra de BANCOLOMBIA S.A, identificado con Nit. 890.903.938-8; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 del C.G del P, asimismo el título ejecutivo base de ejecución cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de EDIFICIO PUERTO REAL PH, identificado con Nit. 901.471.669-5 y en contra de BANCOLOMBIA S.A, identificado con Nit. 890903938-8; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.835.067), por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias de administración discriminadas de la siguiente manera:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
1/04/2022	\$ 257.288		10/04/2022
1/05/2022	\$ 256.412		10/05/2022
1/06/2022	\$ 256.412		10/06/2022



1/07/2022	\$ 256.412	\$ 270.071	10/07/2022
1/08/2022	\$ 256.412		10/08/2022
1/09/2022	\$ 256.412		10/09/2022
1/10/2022	\$ 256.412		10/10/2022
1/11/2022	\$ 256.412		10/11/2022
1/12/2022	\$ 256.412		10/12/2022
1/01/2023	\$ 256.412		10/01/2023
CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 2.564.996		
CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 270.071		
TOTAL ADEUDADO	\$ 2.835.067		

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas de expensas, que se causen a partir del mes de febrero de 2023 más los intereses moratorios a que haya lugar, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.

1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificada con C.C 32.683.971 y T.P 65.276 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 94 notifico el presente auto.

Barranquilla, 20 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8fe61ea9a1840de3dd1cddb9269170f8f50ec009402baea1e71cbd1bc99128**

Documento generado en 17/06/2023 11:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00197-00

DEMANDANTE: EDIFICIO PUERTO REAL PH - NIT. 901.471.669-5

DEMANDADO: ERIKA NATALIA VASQUEZ LEON - C.C. 55.234.142

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 16 de junio de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificada con C.C 32.683.971 y T.P 65.276 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de EDIFICIO PUERTO REAL PH, identificado con Nit. 901.471.669-5 y en contra de ERIKA NATALIA VASQUEZ LEON, identificada con C.C. 55.234.142; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, del C.G del P, asimismo el título ejecutivo base de ejecución cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de EDIFICIO PUERTO REAL PH, identificado con Nit. 901.471.669-5 y en contra de ERIKA NATALIA VASQUEZ LEON, identificada con C.C. 55.234.142; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$2.493.290) por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias de administración discriminadas de la siguiente manera:



FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
SALDO 01/03/2022	\$ 137.210		10/03/2022
01/04/2022	\$ 213.819		10/04/2022
01/05/2022	\$ 213.091		10/05/2022
01/06/2022	\$ 213.091		10/06/2022
01/07/2022	\$ 213.091	\$ 224.442	10/07/2022
01/08/2022	\$ 213.091		10/08/2022
01/09/2022	\$ 213.091		10/09/2022
01/10/2022	\$ 213.091		10/10/2022
01/11/2022	\$ 213.091		10/11/2022
01/12/2022	\$ 213.091		10/12/2022
01/01/2023	\$ 213.091		10/01/2023
CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 2.268.848		
CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 224.442		
TOTAL, ADEUDADO	\$ 2.493.290		

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas de expensas, que se causen a partir del mes de febrero de 2023 más los intereses moratorios a que haya lugar, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.

1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificada con C.C 32.683.971 y T.P 65.276 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 94 notifico el presente auto.

Barranquilla, 20 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

*DM

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eff7a9b9cd8651d864091f6def2cb2ce9d91fa8e0d64bb3fa466182503be42b**

Documento generado en 17/06/2023 11:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00197-00

DEMANDANTE: EDIFICIO PUERTO REAL PH - NIT. 901.471.669-5

DEMANDADO: ERIKA NATALIA VASQUEZ LEON - C.C. 55.234.142

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 16 de junio de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificada con C.C 32.683.971 y T.P 65.276 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de EDIFICIO PUERTO REAL PH, identificado con Nit. 901.471.669-5 y en contra de ERIKA NATALIA VASQUEZ LEON, identificada con C.C. 55.234.142; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, del C.G del P, asimismo el título ejecutivo base de ejecución cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de EDIFICIO PUERTO REAL PH, identificado con Nit. 901.471.669-5 y en contra de ERIKA NATALIA VASQUEZ LEON, identificada con C.C. 55.234.142; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$2.493.290) por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias de administración discriminadas de la siguiente manera:



FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
SALDO 01/03/2022	\$ 137.210		10/03/2022
01/04/2022	\$ 213.819		10/04/2022
01/05/2022	\$ 213.091		10/05/2022
01/06/2022	\$ 213.091		10/06/2022
01/07/2022	\$ 213.091	\$ 224.442	10/07/2022
01/08/2022	\$ 213.091		10/08/2022
01/09/2022	\$ 213.091		10/09/2022
01/10/2022	\$ 213.091		10/10/2022
01/11/2022	\$ 213.091		10/11/2022
01/12/2022	\$ 213.091		10/12/2022
01/01/2023	\$ 213.091		10/01/2023
CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 2.268.848		
CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 224.442		
TOTAL, ADEUDADO	\$ 2.493.290		

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas de expensas, que se causen a partir del mes de febrero de 2023 más los intereses moratorios a que haya lugar, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.

1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificada con C.C 32.683.971 y T.P 65.276 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 94 notifico el presente auto.

Barranquilla, 20 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

*DM

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eff7a9b9cd8651d864091f6def2cb2ce9d91fa8e0d64bb3fa466182503be42b**

Documento generado en 17/06/2023 11:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023-00199 00

DEMANDANTE: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S - NIT. 901.101.723.-9

DEMANDADO: JHONNATHAN ESTIIVE ROMERO MEJIA - C.C. 1.143.224.828

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 16 de junio de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por el Dr. JESE ANTONIO RANGEL MEZA, identificado con C.C 72.294.326 y T.P 179.629 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S, identificado con Nit. 901.101.723.-9 y en contra de JHONNATHAN ESTIIVE ROMERO MEJIA, identificado con C.C. 1.143.224.828, este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1) En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", toda vez que, no se indica desde qué fecha pretende el pago tanto de los intereses corrientes o de plazo como los moratorios.

Al momento de proceder a subsanar, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la



notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase al Dr. JESE ANTONIO RANGEL MEZA, identificado con C.C 72.294.326 y T.P 179.629 del C.S.J en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 94 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 20 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7c4e4b2e8dc1aa69fb74c07387030d36abbd8aa6464bc3714c0eac71b765e1**

Documento generado en 17/06/2023 11:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00204-00

DEMANDANTE: ALFREDO CONTRERAS QUINTERO - C.C 8.710.032

DEMANDADO: REMIGIO ALFONSO CERVANTES SUAREZ - C.C 72.152.692

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 16 de junio de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. DUVAN ALFONSO CONTRERAS DORIA, identificado con C.C 1.045.738.684 y T.P 387.448 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, identificado con C.C 8.710.032 y en contra de REMIGIO ALFONSO CERVANTES SUAREZ, identificado con C.C 72.152.692, este Despacho encuentra que:

Deberá aclararse y/o modificarse las pretensiones de libelo por cuanto se solicita el cobro de la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$6.720.000) por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del 12 de abril del 2020 hasta octubre 05 del 2.022, máxime por cuanto atendiendo a la literalidad del título valor se observa que la forma de vencimiento es a día cierto y determinado, esto es, 12 de marzo de 2022. De tal suerte que, la obligación que se pretende ejecutar aun no era exigible para el día 12 de abril del 2020.

Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo, es decir, desde la fecha de creación de la letra hasta la fecha de vencimiento de la obligación; y, los intereses moratorios se producen a partir de la fecha límite de pago si se incurre en mora y durante todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, en la demanda deberá indicarse *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* así como señalarse *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”* tal como lo dispone el numeral 5 del mismo artículo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE



Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase al Dr. DUVAN ALFONSO CONTRERAS DORIA, identificado con C.C 1.045.738.684 y T.P 387.448 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 94 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 20 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45a3e70c051d3d19d6c5ad2f01eba4ca6f8a99b1ac6843a05284adad4319d76**

Documento generado en 17/06/2023 11:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00206-00

DEMANDANTE: PRODERI S.A.S (ANTES TESLA CONSOULTING GROUP S.A.S) NIT 900.508.403-1

DEMANDADO: TEDDY ALBERTO RIPOLL COMAS - C.C. N° 79.655.861

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 16 de junio de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. RICARDO JOSÉ UCRÓS UCRÓS, identificado con C.C 8508748 y T.P. 326676 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de PRODERI S.A.S (ANTES TESLA CONSOULTING GROUP S.A.S), identificado con Nit. 900.508.403-1 y en contra de TEDDY ALBERTO RIPOLL COMAS, identificado con C.C. N° 79.655.861, este Despacho encuentra que:

Si bien se allega poder conferido para iniciar cobro ejecutivo en contra del demandado, este Despacho advierte que el mismo es insuficiente para incoar la demanda, toda vez que, en su contenido se vislumbra que el mismo va dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Del mismo modo, se avizora que no se indica el tipo, naturaleza y monto de la obligación que se pretende ejecutar y el título ejecutivo que se aduce corresponde a factura de venta, máxime que en el acápite de hechos se aprecia que el demandado suscribió pagaré N° 04122020, por lo que no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del CGP:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.



Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 94 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 20 de junio de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d014acb475292c85c66875c160f57c9c57edca81f2dcfd0612dd44ba4833dd17**

Documento generado en 17/06/2023 11:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00209-00

DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE MIELES SURMAY - C.C 72.243.245

DEMANDADO: DAVID MOISES CONRADO PADILLA - C.C 1.042.450.354

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 16 de junio de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por el Dr. ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ JIMENEZ, identificado con C.C 72.005.117 y T.P 151.620 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de JAVIER ENRIQUE MIELES SURMAY, identificado con C.C 72.243.245 y en contra de DAVID MOISES CONRADO PADILLA, identificado con C.C 1.042.450.354, este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, así: *“desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2. La demanda no reúne los requisitos consagrados en el numeral 10 del artículo 82 C.G.P, dado que, no se aporta la dirección electrónica donde el demandado recibirá notificaciones.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. (Subrayado fuera del texto).

En concordancia con lo anterior, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, específicamente en el inciso 1° de su artículo 6, estipula:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Subrayado fuera de texto)



De modo que, la parte actora deberá indicar el canal digital a través del cual el demandado recibirá notificaciones acreditando las evidencias correspondientes o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que ignora la dirección electrónica del demandado.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase al Dr. ORLANDO ANTONIO HERNANDEZ JIMENEZ, identificado con C.C 72.005.117 y T.P 151.620 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 94 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 20 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e81ec3c7a7fe40286ebf3d2d73e386c146c0a06e53a598834c47f5566572d9**

Documento generado en 17/06/2023 11:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00212-00

DEMANDANTE: CONJUNTO GAVIOTA - ALAMEDA DEL RÍO - NIT. 901.320.506-6

DEMANDADO: RODRIGO ALBERTO RUA MARIMON - C.C. 72.312.772

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 16 de junio de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por la Dra. SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA, identificada con C.C 1.048.273.703 y T.P 207.975 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial del CONJUNTO GAVIOTA - ALAMEDA DEL RÍO, identificado con Nit. 901.320.506-6 y en contra de RODRIGO ALBERTO RUA MARIMON, identificado con C.C. 72.312.772.

Al respecto, este Despacho observa que la demanda no reúne los requisitos consagrados en el numeral 10 del artículo 82 C.G.P, dado que, no se aporta la dirección física donde la apoderada de la parte demandante recibirá notificaciones.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. (Subrayado fuera del texto).

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 94 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 20 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd7a22166fff9bf81f64d85890d9ad17eb42b7875c44c488c7e7b878095591a**

Documento generado en 17/06/2023 11:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00214-00

DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S – NIT. 900.982.101-3

DEMANDADO: ANDREA ALEXANDRA SEPULVEDA GRANADA – C.C 1.056.784.068

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 16 de junio de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, identificada con C.C 32.878.556 y T.P 106.801 del C.S.J, en calidad de representante legal RIMSA GROUP S.A.S, identificado con Nit. 900.982.101-3 y en contra de ANDREA ALEXANDRA SEPULVEDA GRANADA, identificada con C.C 1.056.784.068, este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1.- En el libelo inicial, no se indica el domicilio de la demandada, requisito formal establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G. del P:

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
(Subrayado fuera del texto)*

Ahora, en caso de desconocer el actor el domicilio del demandado deberá expresar esa circunstancia, tal como lo establece, el parágrafo primero del artículo en mención:

Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Es de advertirle a la parte ejecutante que, no se puede confundir el domicilio con la dirección física de notificaciones, toda vez que, se trata de conceptos diferentes. El domicilio corresponde a la circunscripción territorial donde una persona habita o ejerce su profesión, verbigracia, Barranquilla, Bogotá D.C, etc; que no siempre coincide con la dirección física, la cual corresponde al sitio que con mayor facilidad se puede conseguir a una persona para efectos de notificación personal.

2. En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, así: “desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones”.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan



durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

3. El certificado de existencia y representación legal de RIMSA GROUP S.A.S que acompaña a la demanda fue expedido hace más de un año (03-03-2022), por lo que se requerirá a la parte demandante para que aporte el respectivo certificado de existencia y representación legal con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio correspondiente.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 94 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 20 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f7dd47d613999b34cf66c51255366d2af3dca02487060c2b5556bb9c4394c1**

Documento generado en 17/06/2023 11:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902023-00229-00

Demandante: FINANZAS CREDITICIAS S.A.S., identificado con NIT. 901.412.056-9

Demandados: ALMA MERCEDES GUTIERREZ NARVAEZ, identificada con C.C. No. 22.530.738.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sírvese Proveer.

Barranquilla DEIP, 16 de junio del 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 31/05/2023, notificado por estado No.83 de data 01/06/2023, lo que hace imposible dar trámite a la presente demanda. Por tal motivo, el despacho procederá a ordenar el rechazo de la presente demanda, lo anterior, en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 94 notifico el presente auto.

Barranquilla, 20 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbd6cf654d694382035badee2258047bdc7b9ed9de21bc43697637986ec2a64**

Documento generado en 17/06/2023 11:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-00235-00

Demandante: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPOPULAR, identificado con Nit: 860.033.227-7

Demandados: YEIMI LEINA MUÑOZ RODELO, identificada con C.C. No. 55.304.651

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se mantuvo en secretaría y fue subsanado dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 16 de junio del 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR -COEMPOPULAR a través de apoderado judicial contra YEIMI LEINA MUÑOZ RODELO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 160492, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR -COEMPOPULAR, identificado con Nit: 860.033.227-7, en contra de YEIMI LEINA MUÑOZ RODELO, identificada con C.C. No. 55.304.651, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de **cuotas vencidas en el pagaré No. 160492**, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$559.390), discriminados así:

FECHA EXIGIBLE DE PAGO	CONCEPTO	CAPITAL
30/11/2022	CUOTA NOVIEMBRE 2022	\$76.713
31/12/2022	CUOTA DICIEMBRE 2022	\$77.756
31/01/2023	CUOTA ENERO 2023	\$78.813
28/02/2023	CUOTA FEBRERO 2023	\$79.883
31/03/2023	CUOTA MARZO 2023	\$80.969
30/04/2023	CUOTA ABRIL 2023	\$82.070
31/05/2023	CUOTA MAYO 2023	\$83.186

- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



- Por concepto de **capital acelerado en el pagaré No. 160492**, la suma SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$7.628.860).
- Por los intereses moratorios correspondientes al capital acelerado a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora JENNY ALEXANDRA DÍAZ VERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.362.907 y portadora de la tarjeta profesional No. 75.273, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 94 notifico el presente auto.

Barranquilla, 20 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8ee1fdc6317668b9616f6dc0972b7e8901085407fd2d770881e00a0b024e77**

Documento generado en 17/06/2023 11:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902023-00240-00

Demandante: JORGE ELIECER GARCIA DEOYES, identificado con C.C. No. 8.701.767

Demandados: ALEXA JIMENEZ GONZALEZ, identificada con C.C. No. 32.798.398, DILREDO MARCELIANO GONZALEZ ACOSTA, identificado con C.C. No. 1.140.837.864, YENNIFER MARIA QUINTANA, identificada con C.C. No. 1.051.887.378

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer. Barranquilla DEIP, 16 de junio del 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 01/06/2023, notificado por estado No.84 de data 02/06/2023, lo que hace imposible dar trámite a la presente demanda. Por tal motivo, el despacho procederá a ordenar el rechazo de la presente demanda, lo anterior, en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 94 notifico el presente auto.

Barranquilla, 20 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Olga Lucia Cumplido Coronado

Firmado Por:

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909742fd59ece1d0cb10b9336f77bcbb67c97b5d19dd1cafadd4331d3df3c545**

Documento generado en 17/06/2023 11:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00249-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con NIT. 860.034.594-1

DEMANDADO: HEIDY TATIANA ORTIZ YEPEZ, identificada con C.C. No. 22.477.520.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 16 de junio de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la presente demanda, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no viable librar el mandamiento de pago solicitado, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. En el caso sub-judice, se tiene que la parte ejecutante en las pretensiones solicita la suma de \$ 32.237.186, por concepto de capital y la suma de \$2.543.505, por concepto de intereses corrientes, entre otros, sin embargo, se hace necesario que la parte actora indique fecha de inicio y de finalización en que fueron liquidados dichos intereses corrientes.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el juzgado

RESUELVE

Artículo único: INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 94 notifico el presente auto.

Barranquilla, 20 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Olga Lucia Cumplido Coronado

Firmado Por:

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce4af94e44035b04d38d6c804ec5a997f767ba21008039a7df0ce2aa6a9c459**

Documento generado en 17/06/2023 11:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-00250-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA, identificado con Nit.890.105.361-5

DEMANDADOS: ANGELICA CANCINO DE LA HOZ, identificada con CC. No. 1.044.425.296

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 16 de junio de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ANGELICA CANCINO DE LA HOZ, sin embargo, revisados los anexos de la misma, se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal del Instituto de Educación Superior que se nombró desde el 09 de febrero del 2023 al señor ARTURO DAVID GONZALEZ PEÑA, como representante legal encargado de la institución demandante, de tal manera, que el poder general otorgado a la doctora KAREN MELISSA PAREJO MARTINEZ, dado por el antiguo representante legal deberá ser actualizado y otorgado por el actual encargado.

Además de lo anterior, cabe señalar que una vez otorgado el poder a la doctora KAREN MELISSA PAREJO MARTINEZ, por el representante legal encargado actual, se deberá allegar también el poder conferido al doctor OMAR ANDRES PALENCIA GARCIA, de conformidad con lo contemplado en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, o de acuerdo a la legislación procesal vigente previsto en el artículo 74.

Artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, reza:

“PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subrayado fuera del texto original.)

Artículo 74 del C.G. del P., preconiza:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado



personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."

Por todo lo anterior, y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 94 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 20 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222fde254eefca8c877e1ba6127c50fb16bfe35ecb854115c0bc8de517a2d2d5**

Documento generado en 17/06/2023 11:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-0252-00

Demandante: PEDRO MANUEL BALDOVINO PINEDA, identificado con C.C. No. 92.095.078.

Demandados: ELISABETH MARIA TURCIOS CRESPO, identificada con C.C. No. 32.743.187

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 16 de junio de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por PEDRO MANUEL BALDOVINO PINEDA contra ELISABETH MARIA TURCIOS CRESPO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo letra de cambio sin número, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: PEDRO MANUEL BALDOVINO PINEDA, identificado con C.C. No. 92.095.078, en contra de: ELISABETH MARIA TURCIOS CRESPO, identificada con C.C. No. 32.743.187, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio sin número, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 4.000.000.00) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 17/07/2021, hasta el 17/01/2023 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios desde el 18/01/2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Cuarto: Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.419.628, portador de la tarjeta profesional No. 344.621, del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 94 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 20 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41d401ca3362b99b0d9f2e778772e962176573e47f352e74b30b72059337ccc**

Documento generado en 17/06/2023 11:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-00253-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: LUIS MARIO URIANA URIANA, identificado con C.C. No. 17.946.689

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 16 de junio de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, contra LUIS MARIO URIANA URIANA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0015426429, expedido el 01/03/2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 10053879, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1, contra LUIS MARIO URIANA URIANA, identificado con C.C. No. 17.946.689., por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0015426429, expedido el 01/03/2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 10053879, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS .M/CTE., (\$ 13.663.423. oo).
- Más los intereses corrientes desde el 03/02/2021 hasta el 01/03/2023, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera
- Más los intereses moratorios causados desde el 02/03/2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Téngase al Dr. CARLOS PADILLA SUNDHEIM, identificado con C.C. No. 72.178.592 y T.P. No. 169.638 del C.S. de la J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Por anotación de Estado No. 94 notifico el presente auto.

Barranquilla, 20 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce5e8d36a39b0f873e0d3136fd39758e313ffb5ff4f85b389124621f371abb0**

Documento generado en 17/06/2023 11:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 080014189020 2023 00255 00

Ejecutante: EDIFICIO PARQUE RESIDENCIAL MURILLO, Nit. 802.006.353-1

Ejecutado: PEDRO MIGUEL SERPA ROMERO, identificado con C.C. No. 12.552.519.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 16 de junio de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, a la fecha de presentación de la demanda año 2023, es \$46.400.000.00 de pesos; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde, fíjese bien lo pretendido por el actor:

“1. Librar mandamiento de pago en contra el demandado PEDRO MIGUEL SERPA ROMERO, y a favor del edificio Parque residencial Murillo, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$44.320.542.00) correspondientes a expensas comunes ordinarias y extraordinarias a cargo del demandado, y las que con posterioridad se causen.

2. Ordenar el pago de los intereses moratorios adeudados según relación de cuentas anexas a la presente desde que se dejaron de cubrir, hasta que se verifique el pago de la obligación.”

El despacho procedió a liquidar los intereses moratorios, tomando solamente de la tabla aportada por el demandante, los primeros meses que son: julio, agosto,



septiembre y octubre del año 2013, arrojando estas cuotas hasta la fecha de presentación de esta demanda, es decir, 16 de marzo de esta anualidad, la suma de \$2.636.300 y sumado este monto con el capital insoluto, nos da un total de \$ 46.956.842., superando así el límite de nuestra competencia.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 94 notifico el presente auto.

Barranquilla, 20 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1635a68dc6c53c6621b77b9ad62120041d3d43d3d0b468d2e516b5c354c5f24**

Documento generado en 17/06/2023 11:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMO CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-00296-00

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., identificado con Nit: 805.025.964-3

Demandados: EDILBER SEGUNDO DIAZ MARTINEZ, identificado con C.C. No. 9.111.622

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 16 de junio de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., identificado con Nit: 805.025.964-3, a través de apoderado judicial contra EDILBER SEGUNDO DIAZ MARTINEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 10400000006174, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., identificado con Nit: 805.025.964-3, en contra de: EDILBER SEGUNDO DIAZ MARTINEZ, identificado con C.C. No. 9.111.622, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 10400000006174, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (3.902.880,00) por concepto de capital.
- Mas los intereses moratorios desde el 02/02/2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Cuarto: Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.193.127 portador de la tarjeta profesional No. 126.094, del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 94 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 20 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c46842c3e100c670db022e79be3e6e405d14c02fb2721696e8a2f07bccfad7a**

Documento generado en 17/06/2023 11:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMO CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-0297-00

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., identificado con Nit: 805.025.964-3

Demandados: RAFAEL EDUARDO ARIZA HOENIGSBERG, identificado con C.C. No. 7.461.175.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 16 de junio de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., identificado con Nit: 805.025.964-3, a través de apoderado judicial contra RAFAEL EDUARDO ARIZA HOENIGSBERG, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 010400000003352, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., identificado con Nit: 805.025.964-3, en contra de: RAFAEL EDUARDO ARIZA HOENIGSBERG, identificado con C.C. No. 7.461.175, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 010400000003352, la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (6.867.765.00) por concepto de capital.
- Mas los intereses moratorios desde el 02/02/2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Cuarto: Téngase como apoderado del demandante al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.193.127 portador de la tarjeta profesional No. 126.094, del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 94 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 20 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c9bd9e3567929278d7c9819306eb907f608495014cb6217a62ea3e43a5d112**

Documento generado en 17/06/2023 11:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 08001 41 89 020 2022 00122 00

Demandante: Rodrigo Restrepo Ortega CC. 1234089788

Demandado: José Luis Cabeza Joli C.C. 1143225028

Señora jueza, a su despacho la demanda referida, informándole que venció en silencio el término de 30 días concedido a la parte demandante para que gestionara la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, de conformidad con lo dispuesto en la decisión proferida por usted el 27/3/2023, notificada por estado electrónico 46 del día siguiente. Sírvase proveer.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

16/6/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que mediante decisión fechada 27/3/2023, notificada por estado electrónico 46 del día siguiente, el juzgado requirió a la parte demandante para que dentro del lapso allí señalado gestionara la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior venció en silencio, es decir, el demandante no cumplió la carga ni realizó los actos procesales echados de menos.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2022 00122 00 promovida mediante apoderado por Rodrigo Restrepo Ortega, identificado con CC. 1234089788 contra José Luis Cabeza Joli, identificado con C.C. 1143225028.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglóse el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado



Jueza

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla

Hoy, 20/6/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #94

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fea8d55239518cf4f51c7dbe7f50148479819b01e94a7c2c1a4b1db5bbab966**

Documento generado en 17/06/2023 11:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución Radicación: 080014189020 2023 00108 00

Demandante: Coopensionados SC - NIT. 830.138.303-1

Demandado: Álvaro Enrique Torres Barranco - C.C 7473748

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal.

16/6/2023

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2023 00108 00, promovida por Coopensionados SC - NIT. 830.138.303-1, mediante apoderado, contra Álvaro Enrique Torres Barranco - C.C 7473748.
- 2.- Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos, en caso de haberlos.
- 5.- Sin costas.
- 6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 20/6/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #94
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583d3df2b91d4da0abdee415b73600a8ce4cbb53f89adb105d41da594b81666b**

Documento generado en 17/06/2023 11:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 080014189020 2021 00793 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Activos Y Finanzas "COOAFIN SA.", Nit: 830.509.988-9

Demandado: Juan Carlos Vanegas Cantillo, CC. 72.211.884

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal.

16/6/2023

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Juan Carlos Vanegas Cantillo, CC. 72.211.884, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 29/11/2021.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ídem*. Tásense y líquidense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$170 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013,



envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 20/6/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #94
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b930a71250d0962ec6ece02b0ae1d02bd1bb0e0ef5428dafec7b62a2304c948d**

Documento generado en 17/06/2023 11:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>